

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).- En la fecha, se le informa a la señora Juez, que se recibió en el correo electrónico institucional escrito por parte del abogado HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO en el cual manifiesta el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, solicitud que fue coadyuvada por el demandado. Sírvasse proveer.

(ORIGINAL FIRMADO)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE LA GUAJIRA

Maicao, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	EVELIN ELISA ILLIDGE BRITO.
DEMANDADO:	JHON CARLOS VANEGA MEJIA.
RADICACIÓN:	444303184-001-2020-00025-00.

El abogado HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO promovió demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, actuando como apoderado de la señora EVELIN ELISA ILLIDGE BRITO contra JHON CARLOS VANEGA MEJIA, no obstante, en nuevo escrito de fecha 15 de julio de 2020 radicado a través del correo institucional de este Juzgado, solicito se aceptara el desistimiento incondicional de la demanda y el archivo de la misma, así como también pide se abstenga el Despacho de condenar en consta ya que así lo han convenido las partes.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 314 del CGP expresa,

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

A su turno, en relación con las costas los artículo 361 y 365 ibidem, señala:

“Artículo 361. Composición

Las costas están integradas por la totalidad de **las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso** y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos **en que haya controversia** la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, y en atención a que al profesional del derecho doctor GOMEZ QUINTERO, en el poder especial conferido por la demandante EVELIN ELISA ILLIDGE BRIITO se le otorgo de manera expresa la facultad de “*desistir*”, no le queda otra salida a esta judicatura si no la de aceptar el desistimiento que de manera incondicional ha hecho este de la demanda y como consecuencia se ordenara el archivo de la misma.

Por otro lado, a pesar de que en el presente asunto se practicaron medidas cautelares, se abstendrá el despacho de condenar en costas, pues la terminación anormal del proceso fue convenida por ambas partes, el entendido que la solicitud fue coadyuvada por el demandado.

Por lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **Desistimiento** que hace el abogado HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, seguida en favor de la señora EVELIN ELISA ILLIDGE BRITO contra JHON CARLOS VANEGA MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, en razón de lo expuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d90c57d376506e1c4b1589ecae8828477ee451239da758126f39f1478f5b88eb

Documento generado en 22/07/2020 05:42:03 p.m.